

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0010-2019-INIA-DGIA

Lima, 05 FEB. 2019

VISTO:

La Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000740, de fecha 29 de diciembre del 2017, el Informe Técnico N° 16-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 17 de abril del 2018, el Informe N° 120-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES, de fecha 25 de abril del 2018, la Carta N° 123-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 04 de junio del 2018, la Carta N° 2018 ALISUR E.I.R.L., presentada en el INIA el 16 de julio del 2018, el Informe Final de Instrucción N° 004-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 12 de noviembre del 2018, la Carta N° 231-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 21 de noviembre del 2018, el Informe Sancionador N° 002-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 05 de febrero del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra la



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 2 -

Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

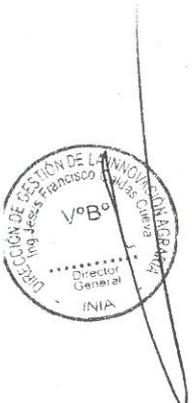
Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000740, emitida por el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca – **PEBLT**, la empresa **ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L.**, en adelante **ALISUR E.I.R.L.**, con RUC N° 20406493441, vendió 4 500 kg. de semilla de Avena (*Avena Sativa*) por un monto total de S/. 20 515.50 (veinte mil quinientos quince con 50/100 soles) al **PEBLT** sin estar inscrito como productor de semillas o haber declarado su actividad como comerciante de semillas;

Que, mediante Informe Técnico N° 16-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, el Responsable de Supervisión en Semillas, concluye y/o recomienda lo siguiente:

- 
- a) La empresa **ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L.**, con RUC N° 20406493441, con domicilio en P.J. Nuevo, Mz. K, Lote 6-A, distrito, provincia y departamento de Puno, comercializó 4 500 kg. de semillas al Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca sin contar con el Registro de Productor de Semillas y/o Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas emitido por el **INIA**;
 - b) La empresa **ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L.**, con RUC N° 20406493441, con domicilio en P.J. Nuevo, Mz. K, Lote 6-A, distrito, provincia y departamento de Puno, al comercializar los 4 500 kg. de semillas al **PEBLT** sin contar con el Registro de Productor de Semillas y/o Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas emitido por el **INIA**, habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**;
 - c) Sancionar a la empresa **ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L.**, con RUC N° 20406493441, con domicilio en P.J. Nuevo, Mz. K, Lote 6-A, distrito, provincia y departamento de Puno, por la presunta infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**;
 - d) Remitir el expediente a la **SDRIA**, para que determine el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Informe N° 120-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES, la Coordinadora del ARES eleva el Informe Técnico N° 11-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0010-2019-INIA-DGIA

- 3 -

SDRIA-ARES/WLP al Director de la **Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria - SDRIA**, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;

Que, con Carta N° 123-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 16 de junio del 2018, la **SDRIA** da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra **ALISUR E.I.R.L.**, por lo cual se le corrió traslado de la copia de:

- a) El Informe Técnico N° 16-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 17 de abril del 2018;
- b) Las Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000740 emitido por el **PEBLT**, de fecha 29 de diciembre del 2017;

Que, con Carta N° 2018 ALISUR E.I.R.L., presentado en el **INIA** el 16 de julio del 2018, **ALISUR E.I.R.L.** remite sus descargos a la Carta N° 123-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando y adjuntando lo siguiente:

Ha vendido 4 500 kgs. de semillas de Avena, variedad Tayko al **PEBLT**, la cual proviene de la ASOCIACION REGIONAL DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y ARTESANAL - ARESEP CUSCO. Dicha Asociación cuenta con el Registro de Productor de Semillas N° 053-1999-AG-SENASA y el Registro de Planta de Acondicionamiento N° 003-2017-INIA;

- b) **ALISUR E.I.R.L.** ha adquirido la semilla de NELLY HUANCA ÑAUPA, quien cuenta con la Constancia de Comerciante de Semilla, emitida por la EEA ILLPA PUNO del **INIA**;
- c) Copia de la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas N° 002-2017-INIA-EEA-ILLPA;
- d) Copia de la Factura N° 001-00063 de NELLY HUANCA ÑAUPA;



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- e) Copia del contrato de suministro suscrito entre NELLY HUANCA ÑAUPA y LEONCIO SALLO QUISPE;
- f) Copia del Registro de Planta de Planta de Acondicionamiento de Semillas N° 003-2017-INIA a nombre de ARESEP CUSCO y de la Constancia emitida por el Director de la EEA Andenes por la que hace constar que el Registro del Productor de Semillas N° 053-1999-AG-SENASA tiene validez ante el INIA;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 004-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, la **SDRIA** concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) Sólo pueden comercializar semillas los productores, los comerciantes y los importadores de semillas, conforme a lo establecido en el artículo 26° de la **Ley General de Semillas** y a las definiciones y al artículo 49° del **Reglamento General**;
- b) El hecho que **ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L. – ALISUR E.I.R.L.**, con RUC N° 20406493441, haya comprado 4 500 kg. de semillas a NELLY HUANCA ÑAUPA, una comerciante de semillas que ha declarado su actividad, no le faculta a comercializarlas;
- c) Por las pruebas aportadas por **ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L. – ALISUR E.I.R.L.**, con RUC N° 20406493441, ha quedado acreditado que vendió 4 500 kgs. de semillas al **PEBLT**, obteniendo una ganancia de S/. 4 765.50, sin estar registrado como productor de semillas o sin haber declarado su actividad como comerciante de semillas ante la Autoridad en Semillas;
- d) **ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L. – ALISUR E.I.R.L.** ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del Reglamento General, por lo que se le debe sancionar con una multa de una y media (1.50) U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
- e) Notificar el presente Informe Final de Instrucción a **ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L. – ALISUR E.I.R.L.**, con RUC N° 20406493441, en su domicilio legal, ubicado en Jr. Infancia Mz. M2, Lote 28, Urb. Señor de Los Milagros, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno;

Que, con Carta N° 231-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada al **ALISUR E.I.R.L.** el 30 de noviembre del 2018, se le corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 004-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, para que haga llegar sus descargos en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia;

Que, habiendo sido notificado el Informe Final de Instrucción N° 004-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA el 04 de diciembre del 2018 y habiendo transcurrido en exceso el plazo que tenía el **ALISUR E.I.R.L.** para presentar sus descargos y sin haber presentado descargo alguno, debe señalarse lo siguiente:

- a) La señora NELLY HUANCA ÑAUPA, a quien le emitieron la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000742, cuenta con Constancia de Comerciante de Semillas N° 002-2017-INIA-EEA-ILLPA, de fecha 19 de setiembre del 2017;
- b) El artículo 26° de la Ley General de Semillas – Ley N° 27262, en adelante **Ley General de Semillas**, señala lo siguiente:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0010-2019-INIA-DGIA

- 5 -

"Artículo 26°.- Responsabilidad

Los productores, importadores y comerciantes de semillas son responsables de la calidad de las semillas que vendan; así como del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y administrativas relativas a la información, envasado y publicidad sobre semillas.;

- c) El Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, define a los Comerciantes y Productores de Semillas en los siguientes términos:

"Comerciante de Semillas.- Es la persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semilla, y que ha declarado esta actividad ante la Autoridad en Semillas. El término incluye a los importadores y exportadores de semilla.;

"Productor de Semillas.- Persona natural o jurídica, registrada ante la Autoridad en Semillas, que multiplica, acondiciona y maneja semillas, dedicándose a estas actividades, directamente o a través de terceros, bajo su responsabilidad. El registro otorga al productor de semillas el derecho de comercializar sólo la semilla de su producción.;

- d) Del artículo 26° de la **Ley General de Semillas** en concordancia con las definiciones de "comerciante de semillas" y de "productor de semillas" recogidas en el **Reglamento General**, se puede observar que ambos actores del Sistema Nacional de Semillas comercializan semillas. En ese sentido, mientras el productor comercializa las semillas que produce, debe registrarse en el Registro de Productores de Semillas; el comerciante de semillas sólo se dedica a comercializar semillas, para lo cual debe declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas;
- e) De la venta de los 4 500 kgs. de semillas, **ALISUR E.I.R.L.** obtuvo S/. 20 515.50 y el costo de la compra de los 4 500 kgs. de semillas a **NELLY HUANCA ÑAUPA** fue de S/. 15 750.00, obteniendo una ganancia de S/. 4 765.50;



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 6 -

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3, 4. y 8. del artículo 248° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por **ALISUR E.I.R.L.** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

"2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía....., salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

.....

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

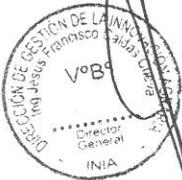
.....";

Que, el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**, tipifica como infracción:

"Artículo 98°.- Actos fraudulentos

Se consideran actos fraudulentos:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0010-2019-INIA-DGIA

- 7 -

- a)
- b) *Los encaminados a engañar sobre su condición de productor o comerciante de semillas, actos sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T.*
- c)";

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, se le ha otorgado el plazo de ley al **ALISUR E.I.R.L.** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 123-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA notificada el 16 de junio del 2018 y la segunda con la Carta N° 231-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 30 de noviembre del 2018, más el término de la distancia. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**;

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, la empresa **ALISUR E.I.R.L.:**

- a) Al comercializar semillas (circunstancias de la comisión de la infracción e intencionalidad del infractor);
- b) Al beneficiarse con S/. 4 765.50 por la venta de 4 500 kg de semillas (beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción);
- c) Al no existir condiciones atenuantes conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444** (no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción);
- d) Al no ser reincidente;

En ese sentido, corresponde que se le sancione al **ALISUR E.I.R.L.**, con RUC N° 20406493441, con una multa de una y media (1.50) U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala lo siguiente:

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

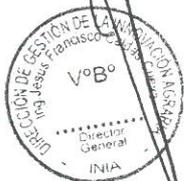
6.3";

Que, en el Informe Sancionador N° 002-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, se concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. Sólo pueden comercializar semillas los productores, los comerciantes y los importadores de semillas, conforme a lo establecido en el artículo 26° de la **Ley General de Semillas** y a las definiciones y al artículo 49° del **Reglamento General**;
2. De lo actuado en el Informe Técnico N° 16-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP y en el Informe Final de Instrucción N° 004-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA ha quedado acreditado que la empresa **ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L. – ALISUR E.I.R.L.**, no es productora de semillas registrada ni comerciante de semillas que haya declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;
3. El hecho que **ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L. – ALISUR E.I.R.L.**, con RUC N° 20406493441, haya comprado 4 500 kg. de semillas a NELLY HUANCA ÑAUPA, una comerciante de semillas que ha declarado su actividad, no le faculta a comercializarlas;
4. Por las pruebas aportadas por **ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L. – ALISUR E.I.R.L.**, con RUC N° 20406493441, ha quedado acreditado que vendió 4 500 kgs. de semillas al **PEBLT**, obteniendo una ganancia de S/. 4 765.50, sin estar registrado como productor de semillas o sin haber declarado su actividad como comerciante de semillas ante la Autoridad en Semillas;
5. **ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L. – ALISUR E.I.R.L.** ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del Reglamento General, por lo que se le debe sancionar con una multa de una y media (1.50) U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
6. Notificar el presente Informe Final de Instrucción a **ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L. – ALISUR E.I.R.L.**, con RUC N° 20406493441, en su domicilio real, ubicado en Jr. Infancia Mz. M2, Lote 28, Urb. Señor de Los Milagros, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno;

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0010-2019-INIA-DGIA

- 9 -

modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

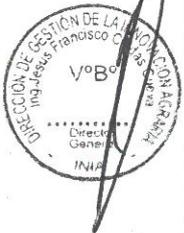
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L. – ALISUR E.I.R.L., con RUC N° 20406493441, con una multa de una y media (1.50) U.I.T., vigente al momento de pago, por engañar sobre su condición de productor de semillas o de comerciante de semillas, infringiendo el inciso b) del artículo 98° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

Artículo 2°.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que **ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L. – ALISUR E.I.R.L.**, con RUC N° 20406493441, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo primero de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

- a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del **INIA**:
 - **E.E.A. ILLPA**, ubicada en Rinconada Salcedo s/n, Km. 22 Carretera Puno - Juliaca, distrito de Paucarcollo, provincia y departamento de Puno.
 - **E.E.A. ANDENES**, ubicada en Av. Micaela Bastidas N° 310 – 314 Wanchaq,

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 10 -

distrito de Zurite, provincia de Anta, departamento del Cusco.

- **E.E.A. MOQUEGUA**, ubicada en Panamericana Sur Km. 4.5 – Sector Montalvo, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Domingo Nieto, departamento de Moquegua.
- **E.E.A. PERLA DEL VRAEM**, ubicada en Av. La Libertad s/n (frente a campo ferial Pichari), distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento del Cusco.
- **E.E.A. CHUMBIBAMBA**, ubicada en Barrio Chumbibamba (último paradero de la B), distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.
- **E.E.A. CANAAN**, ubicada en la Av. Abancay N° 299 – Canaán Bajo, distrito de Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

En el caso se realice en cualquiera de las **E.E.A.** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a **ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L. – ALISUR E.I.R.L.**, con RUC N° 20406493441, en su domicilio legal, ubicado en Jr. Infancia Mz. M2, Lote 28, Urb. Señor de Los Milagros, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno,

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. (www.inia.gob.pe).

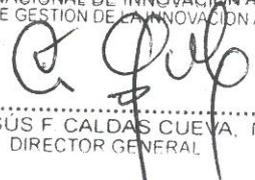
Regístrese, comuníquese y publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

06 FEB. 2019


Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
R.J. N° 019-2017-INIA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA


ING. JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc
DIRECTOR GENERAL